

SG-PGO-SJC-818

Armenia, Q; 18 de noviembre de 2024

Doctor
Herman Stiven Ochoa
Secretario
Secretaría de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Alcaldía de Armenia

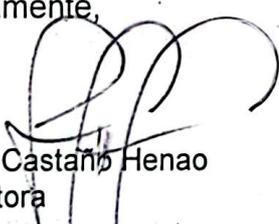
Asunto: Remisión para publicación en la página Web de la Alcaldía de Armenia

De manera atenta y respetuosa, me permito remitir lo siguiente para su publicación en la página web de la alcaldía sección notificaciones y así surtir la correspondiente notificación por aviso.

1. Notificación por aviso de auto por medio del cual se declara la terminación y archivo del proceso con radicado interno No. 157 de 2018 relacionado con comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
2. Lo anterior debe quedar publicado en el ítem de Notificación Inspecciones.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Liliana Castaño Henao
Inspectora

Proyectó: Liliana Castaño Henao –Inspectora – Secretaria de Gobierno y Convivencia
Elaboró: Santiago Orozco Cardona – Contratista - Inspección Décima de Policía
Revisó: Liliana Castaño Henao –Inspectora – Secretaria de Gobierno y Convivencia



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE UN
PROCESO**

La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia Quindío, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, el Decreto Municipal 121 del 15 de noviembre del 2017 "Por Medio del Cual se Especializan las Inspecciones de Policía Urbano Primera Categoría Adscritas a la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Plan Global del Municipio de Armenia", el Decreto 011 de 2023 el 18 de enero de 2023 "Por medio de la cual se modifica el artículo primero del decreto 121 de 2017 en cuanto a la competencia de las inspecciones de policía de primera categoría de Armenia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 1801, establece, Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 24º de la Ley 1801 dispone, El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 206º de la Ley 1801, son atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales y Urbanos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que de conformidad con el artículo 213º de la Ley 1801, son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Que según lo consignado en el artículo 214º de la Ley 1801, El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 215º de la Ley 1801, la Acción de Policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 223º de la Ley 1801, Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 216º de la Ley 1801 y el Decreto 011 de 2023 el 18 de enero de 2023, la suscrita Inspectora Décima de Policía de Primera Categoría Urbana es competente para conocer y decidir lo pertinente dentro del trámite de lo avocado por el despacho:

IDENTIFICACION DEL PROCESO Y LAS PARTES

CLASE DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO
COMPORTAMIENTO	NUMERAL 1° ART 77 LEY 1801 DE 2016
QUERELLANTE	CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 896.003.258-8
QUERELLADO	JUAN RICARDO BIEDOYA COLOMBIO
RADICADO	157 2018

ANTECEDENTES

Que, mediante reparto efectuado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, correspondió a este Despacho conocer de la Querrela Policial interpuesta por los arriba individualizados como querellantes en contra de los querellados dispuestos en el antecedente de la presente, por supuestamente incurrir en comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, descritos en numeral 1° del artículo 77° de la Ley 1801.

Que, mediante Auto de avogue del día 18 de enero de 2018, este despacho tuvo conocimiento de la Querrela Policial, con el fin de dar inicio al trámite del proceso, designando a este mismo el radicado interno conocido como 157 del 2018 relacionados con comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles.

Que, mediante oficios se citaron a las partes a fin de constituir la audiencia pública, dispuesta en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Que, mediante resolución nro. 029 del 23 abril de 2018 se declaró la existencia de la perturbación aludida debido a la no asistencia de la parte querrelada a la audiencia previamente programada.

Que, mediante el acta de audiencia del 02 de mayo de 2018 se declaró la nulidad de la actuación por indebida notificación y falta de garantías al debido proceso y derecho de defensa.

Que, mediante el acta de audiencia del 13 de junio de 2018 se evaluaron la etapa de argumentos y lo relativo a la falta de competencia por parte de las atribuciones conferidas a los inspectores de policía considerando la falta de acreditación subsidiaria para conocer del asunto objeto de Litis.

Que, mediante acta de inspección ocular del 08 de julio de 2018 se llevó a cabo diligencia al lugar de los hechos.

Que, posterior a la inspección ocular hubo varias solicitudes y/o aclaraciones de aclaraciones resueltas por el despacho.

Que, mediante oficios SG-PCO-SJC-752 y SG-PCO-SJC-753 del 28 de octubre se citaron a las partes a fin de continuar con la audiencia pública dispuesta en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y por ende ejercer un control de legalidad.

Que, el oficio de citación a la parte querelante fue notificado personalmente y al efecto la citación a la parte querrelada fue enviada por vía correo electrónico, antes aludido con la debida antelación.

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Al respecto, la Corte ha sostenido que: "Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

Además, dicha Corporación ha determinado que "Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos".

Así las cosas, de la conducta omisiva no es responsable el Estado, por lo que no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia.

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la omisión de la parte querellante respecto a ejercer su derecho de defensa y contradicción, y a su vez teniendo en cuenta el numeral 3 literales a, c, d, así como el numeral 5 parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 continua con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente que no se evidenció solicitud alguna de aplazamiento de la presente diligencia, ni justificación de su inasistencia a la misma, se procede a resolver de fondo considerando el desistimiento tácito o falta de interés en el proceso.

En conclusión, El artículo 372 del Código General del Proceso (CGP) establece una figura procesal de gran relevancia: el desistimiento tácito. Este se configura cuando una parte, en este caso el demandante o querellante, no comparece a una audiencia sin presentar una excusa justificada. Esto en la práctica se traduce en la **Inactividad procesal entendida como la falta de comparecencia a la audiencia, sin una excusa válida, se interpreta como una renuncia a seguir adelante con el proceso.** Y la **Consecuencia:** El juez, al constatar esta inactividad, puede declarar el desistimiento tácito, lo que implica la terminación del proceso.

¹ Sentencia 2015-00027 MP. María Claudia Rojas Lasso

Los principales argumentos jurisprudenciales que suelen respaldar la aplicación del artículo 372 del CGP:

- Principio de economía procesal: La justicia debe ser expedita y eficiente. La inasistencia injustificada de una parte genera dilaciones innecesarias y afecta el derecho de las demás partes a obtener una pronta resolución del conflicto.
- Principio de buena fe procesal: Las partes tienen el deber de colaborar con la administración de justicia. La inasistencia injustificada se considera una falta de colaboración y una manifestación de desinterés en el proceso.
- Interpretación del artículo 372 del CGP: La jurisprudencia ha interpretado este artículo de manera restrictiva, exigiendo que la inasistencia sea injustificada y que se cumplan los demás requisitos establecidos en la norma.
- Naturaleza de los procesos verbales: Los procesos verbales se caracterizan por su rapidez y oralidad. La inasistencia a una audiencia en este tipo de procesos tiene un impacto mayor que en los procesos ordinarios.

Por último, referente a la procedencia y oportunidad de los recursos susceptibles del auto que decreta la terminación del proceso el artículo 321 del código general del proceso, dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)"

Si bien es cierto, la normatividad en referencia plantea la posibilidad de interponer recurso de apelación a la decisión que se está tomando, no es menos cierto que la parte querellante abandono su intención de participar activamente en el proceso, pues al no siquiera excusarse ante la inasistencia, la consecuencia se extiende inclusive ante la declaratoria de desierto del recurso al que hubiera lugar.

CASO CONCRETO

Que de acuerdo a las facultades Constitucionales y legales y al contenido de los antecedentes plasmados en el acápite anterior y precedentes, se hace menester decretar la terminación del proceso y archivo del mismo por no obrar prueba justificada de la inasistencia de la parte querellante a la audiencia programada para el día cinco (05) de noviembre de 2024 en aplicación de la consecuencia prevista en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, es importante dejar acotado que dentro del mismo acto administrativo que consto la suspensión de la audiencia pública el cinco (05) de noviembre de 2024, se dispuso como consideraciones el recibo de un memorial por medio de correo electrónico por parte del señor JOSE WALTER PATIÑO ZAMBRANO en calidad de presidente del consejo de administración y la señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ en calidad de secretaria del órgano mencionado, solicitando el aplazamiento de la diligencia aduciendo que se encuentran en trámite de nombramiento del administrador. Sin embargo, el mismo despacho decidió dentro del acto, avalar como injustificado dicho memorial dado que no cumple con los requisitos formales que la ley en materia exige para el aplazamiento de este tipo de diligencias. En otras palabras, la suscrita inspectora considero que el memorial no fue allegado por la asamblea quien es el órgano encargado de nombrar y remover el administrador y/o tampoco está suscrito por el consejo de administración en pleno si es que los estatutos de la propiedad horizontal le relego

esa función al órgano en mención. Por lo tanto, ordeno proseguir con el trámite del proceso dispuesto para este tipo de casos. El cual no fue otro que esperar el término de los tres días hábiles para que se allegará la correspondiente excusa a la inasistencia.

Cabe destacar que una vez contabilizado el término de ley teniendo como fecha de inicio el seis (06) de noviembre fueron días hábiles los días 07, 08 y 12 de noviembre de 2024 para que allegara el respectivo escrito. Sin embargo, no se dio cumplimiento a la carga prevista.

Por lo tanto, sin una parte activa del presente proceso no se surtirá el trámite del proceso verbal abreviado por interés mismo de quien pone en conocimiento el presunto comportamiento contrario a la convivencia, conforme a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la falta de interés de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso respecto del extremo activo CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT. 890 003 258-6 dentro del trámite del proceso verbal abreviado acerca del expediente con radicado interno nro. 157 de 2018 relacionado con comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

ARTICULO SEGUNDO: Por consiguiente, **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el expediente con radicado interno nro. 157 de 2018 relacionado con comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por las consideraciones previstas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la parte querellante la declaratoria de desierto de recurso de apelación de que trata el artículo 321 del código general del proceso por los motivos expuestos.

Dada en Armenia, Q; el cuarto (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CASTAÑO HENAO
Inspectora

Proyectó: Liliana Castaño Henao- Inspectora Décima - Secretaría de Gobierno y Convivencia
Elaboró: Santiago Orozco Cardona - Abogado Contratista - Secretaría de Gobierno y Convivencia
Revisó: Liliana Castaño Henao- Inspectora Décima - Secretaría de Gobierno y Convivencia